



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2.020). Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de prescripción extintiva presentada por el demandado TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ. Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

ANA VICTORIA FUENTES CAMARGO
Secretaria Ad-Hoc (original firmado)

DICIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL MAICAO
Demandado: ANNELIS DURAN PALMAR Y TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ
Radicación: 44-430-31-89-002-2004-00095-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de prescripción extintiva presentada por el demandado TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Presentó la apoderada judicial del demandante doctora MERYS CAMPO DE SALAS, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial Riohacha, la demanda de la referencia, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Civil del Circuito de Riohacha, quien en providencia del 22 de mayo de 1995, dispuso su admisión y el decreto de las medidas cautelares.

El 31 de octubre de 1995 los demandados fueron notificados a través de apoderado judicial doctor BILLY CASTRO POLANCO, quien guardó silencio, siguiendo el despacho la ejecución del proceso, oportunidad donde se presentó por el apoderado demandante la correspondiente liquidación del crédito, siendo aprobada por el despacho.

DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DEMANDADO TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ.

Manifestó el demandado en su escrito presentar por vía de excepción se archive el proceso en su contra y en consecuencia de la prescripción extintiva y en consecuencia se desembarguen sus bienes, toda vez que la deuda adquirida con el Banco BBVA, prescribió. En consecuencia solicitó se decreté la prescripción, se extinga toda acción en su contra por cuanto el pagaré firmado cuando solicitó el crédito a través de lo dispuesto en la legislación colombiana Código Civil artículo 2513, 2535, 2536 y 2544 ss, y por lo dispuesto en el Código de Comercio, las deudas comerciales a través de pagaré como título ejecutivo prescriben a los 3 años por cual esta deuda ya prescribió, por haber sido adquiridas hacen más de 26 años, incluso cuando presentaron la demanda ya estaba prescrito el título.

Manifestó en sus pretensiones que en la legislación Colombiana no existen las deudas eterna, todas las deudas cualquiera que sea su clase prescriben, o mejor dicho, prescribe el derecho de los acreedores para cobrarlas, por lo que solicita los desembargos de los inmuebles distinguido con los folios de matrícula inmobiliaria 212-12342 y 212-3379.

Del anotado escrito se le corrió el traslado al extremo demandante el cual expuso, que la prescripción solicitada por el demandado quedó interrumpida con la demanda por lo que es imposible acceder a sus pretensiones.

Manifestó que los inmuebles que están hipotecados, secuestrados y embargados en el proceso de la referencia están fuera del comercio por voluntad de los demandados quienes recibieron oportunamente los créditos superiores a \$200.000.000, suma que le



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

sirvieron a los demandados para realizar diferentes intervenciones que les permitieron darse una vida digna para ellos y su familia, hasta el punto de vivir actualmente de ellos, con sus frutos civiles y rentas (...).

Expresó que la entidad demandante tiene la garantía con las hipotecas de primer grado e indefinidas, que le garantizan el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Indico la apoderada demandante que el estado Colombiano protege a las instituciones bancarias, garantizando por intermedio de la justicia la garantía de los pagos de obligaciones legalmente constituida.

Se aseguró por el apoderado que los demandados nunca han tenido las voluntades de pagar sus obligaciones, a pesar del tiempo transcurrido que no es atribuirle al juzgado del conocimiento, ni mucho menos a la entidad demandante, porque hasta el mes de octubre del presente año es que hay dos personas interesadas en rematar los dos inmuebles otorgados en garantías por los demandados, intensión que ha conocido el demandado Tomas Vangrieke González, en vez de cancelar totalmente la obligación en el tiempo transcurrido a plazos, tiene el descaro de solicitar la prescripción de un inmueble que es el que le genera entradas económicas que le hubiesen permitido cancelar sus obligaciones, pero en una forma irresponsable, picara y fácil para él continuar con trampas a la Justicia y daño a la entidad demandante. (...).

Con base a todo lo anterior solicitó al despacho y por la conducta omisiva, morosa, irresponsable y temeraria del demandado Tomas Vangrieke González, abstenerse de decretar la prescripción solicitada por el citado demandado, por no reunir los requisitos de ley mínimos para favorecerlo, fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate y requerir al secuestre para que rinda un informe sobre los nombres de los arrendatarios que ocupan los dos inmuebles, indicando los valores de los arriendos percibido, por los demandados, nombre del arrendador, fecha de los contratos de arrendamientos y la gestión de su administración, además explicar los motivos porque no ha rendido informes al juzgado, dineros recaudados y demás informes necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en Artículo 94 señala:

Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

El ejecutado podrá proponer recurso de reposición y excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Al tenor del inciso segundo del artículo 430 del CGP, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. En efecto, esta oportunidad es preclusiva y resulta



improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión', también deben alegarse mediante reposición. Por otra parte, el ejecutado tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. No obstante, el numeral 2° del artículo 442 del CGP, estableció que en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida. ".

Prevé el Código Civil: "Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción. (...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Artículo 2536. La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

De la Acción de prescripción extintiva: la Corte Suprema se había pronunciado acerca de la improcedencia de esta acción, acogiendo una vieja doctrina que rechazaba la posibilidad de que se ejercitara como acción la prescripción extintiva pues importaba, "la promoción de una contienda inútil, si el acreedor no habría de instaurar la ejecución respectiva, o bien simplemente precipitada. En ambos casos poniéndose en juego la actividad judicial ante situaciones de mera expectativa de demanda contraria".

La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales.

En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción. Se dice que esta prescripción no extingue la obligación, toda vez que cuando opera convierte en natural la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil. Sin embargo, el Código Civil sí le da ese efecto en varios de sus artículos, como el 1625, que enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones o el 2541 que alude a la suspensión "de la prescripción que extingue las obligaciones", en referencia tal vez, a la obligación civil, cosa que quiso cambiarse pero que quedó igual en la Ley 791.

La prescripción extintiva se divide en prescripciones de largo y corto tiempo. La prescripciones de largo tiempo (ordinaria y ejecutiva) están previstas en el artículo 2536 que, en la nueva redacción, enseña que la acción ejecutiva (la que persigue el cumplimiento coactivo de una obligación y no su declaración) se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez; y que la ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará otros cinco.



LA PRESCRIPCIÓN: UN FENÓMENO COMPLEJO QUE EXTINGUE DERECHOS

Tradicionalmente se considera que la prescripción es un instituto que extingue la acción o la pretensión, mas no el derecho, de allí que el sujeto que recibe en “cumplimiento” una prestación ya prescrita puede retenerla de forma legítima.

En primer lugar, se debe señalar que la acción es el poder jurídico que permite a cualquier sujeto acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar tutela respecto de las situaciones jurídicas de las cuales es titular. Siendo así, el derecho de acción se considera ejercitado cuando un sujeto interpone su demanda, y es admitida por el juez. En tal sentido, la prescripción no puede extinguir la acción porque no impide que el sujeto interponga su demanda, mucho menos que pueda ser admitida por el juez.

La prescripción es un fenómeno complejo que no se agota con el simple transcurso del plazo previsto en la ley para la prescripción de un derecho, sino que además es necesario que la contraparte invoque la prescripción a su favor, ya en vía de acción o excepción. Solo en cuanto la contraparte haya invocado la prescripción, es que podemos decir que la prescripción se ha consumado o perfeccionado, y en consecuencia habrá extinguido el derecho del acreedor, y, como correlato de ello, el deber del deudor.

Por ejemplo, tratándose de una pretensión de obligación de dar suma de dinero que tiene un plazo de prescripción de 10 años, dicho derecho no se extingue con el cumplimiento del plazo de 10 años, sino que es necesario que la contraparte deduzca la prescripción a su favor. Solo en cuanto suceda esto último, la prescripción se habrá perfeccionado.

Si esto es así, ¿Cuál es la consecuencia de que se haya cumplido el plazo previsto en la ley para la prescripción de un derecho? En otras palabras, y teniendo en cuenta el ejemplo propuesto ¿Cuál es la consecuencia de que se hayan cumplido esos 10 años? La única consecuencia es que se atribuye al deudor un derecho potestativo de prescripción para que decida, a su libre discrecionalidad, si ejercita la prescripción a su favor o no. Si el deudor decide no ejercitar la prescripción, habrá renunciado a la denominada “prescripción ya ganada”. Por el contrario, si el deudor ejercita la prescripción, habrá perfeccionado esta última.

De lo anterior, se advierte que la prescripción constituye un fenómeno procedimental que atraviesa por dos momentos: Una primera etapa que se verifica con el plazo de prescripción previsto en la ley, que la podemos denominar “etapa preliminar” y una segunda etapa que se caracteriza porque la contraparte invoca la prescripción a su favor, que la podemos denominar “etapa constitutiva”.

La etapa preliminar se caracteriza porque los sujetos de la relación jurídica permanecen inactivos o desinteresados respecto de sus posiciones de acreedor o deudor. Así, el acreedor no le requiere nada a su deudor, y el deudor no reconoce ningún derecho de su acreedor.

Asimismo, es necesario que durante la etapa preliminar no ocurra ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción. En otras palabras, de haberse verificado alguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción la etapa preliminar del fenómeno prescriptorio no se habrá perfeccionado, en consecuencia, no habrá nacido a favor del deudor el derecho potestativo de prescripción.

La etapa constitutiva se caracteriza porque el deudor hace valer la prescripción, ya sea en vía de acción o excepción, perfeccionando con dicha actuación el fenómeno prescriptorio.



Si el deudor decide hacer valer la prescripción en vía de acción deberá interponer una demanda a fin de que el juez declare que el derecho de su acreedor ha prescrito. Para tal fin el deudor deberá acreditar que ya se cumplió con el plazo previsto en la ley para la prescripción del derecho del acreedor. Por su parte, el acreedor podría contradecir la demanda señalando que ha ocurrido una causal de suspensión o interrupción de la prescripción por lo que el derecho no ha prescrito. Sobre este último, en consecuencia, girará el contradictorio.

Por otro lado, el deudor puede hacer valer la prescripción en vía de excepción. Para tal fin deberá respetar los plazos previstos en el Código Procesal Civil. Así, en el proceso de conocimiento, el plazo máximo para invocar la prescripción, es de 10 días, contados desde la notificación de la demanda o la reconvención. En el proceso abreviado el plazo máximo para invocar la prescripción es de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvención. En el proceso sumarísimo, las excepciones se proponen en el mismo escrito de contestación de la demanda.

En el presente asunto encontramos que el demandado TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ, fue notificado de la presente demanda a través de apoderado judicial, el que fue debidamente notificado con acta del 31 de octubre de 1995, sin ejercer en aquel momento el derecho de defensa a través de las excepciones de mérito.

En su tiempo el Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil expone: Excepciones que pueden proponerse. Modificado. [Ley 794 de 2003](#). **Art 50**. En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable.

De las anteriores percepciones, esta agencia judicial rechazará las pretensiones del señor TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ, expuestas en la solicitud de prescripción extintiva toda vez que las mismas resultan extemporáneas.

Por otro lado de acuerdo a lo peticionado por el apoderado del extremo demandante, esta agencia judicial accederá a lo solicitado, fijando el día 28 de enero de 2021 a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto de los inmuebles embargado, secuestrado y avaluados, distinguidos con las matriculas inmobiliaria 212-12342 y 212-3370 registrados en la Oficina de Instrumentos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Públicos de Maicao, La Guajira y se le requerirá al señor secuestre DONALDO ROMERO AMARIS, para que en término de 5 días después de notificada y ejecutoriada esta providencia, informe al despacho los nombres de los arrendatarios que ocupan los dos inmuebles sujeto a rematar, indicando los valores de los arriendos percibidos por los demandados, nombre del arrendador, fechas de los contratos de arrendamientos y gestión de su administración, además debe explicar el secuestre por qué motivo no ha rendido el correspondiente informe a este despacho, dineros recaudados y demás informe necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las pretensiones del señor TOMAS VANGRIEKEN GONZALEZ, expuestas en la solicitud de prescripción extintiva toda vez que las mismas resultan extemporáneas y de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Fíjese el día 28 de enero de 2021 a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la diligencia de los inmuebles embargado, secuestrado y avaluado s, distinguido con las matriculas inmobiliaria 212-12342 y 212-3370 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará, sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora; además será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de aquel.

Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la localidad (El Herald o El Tiempo), el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia de remate y en él se deberá indicar lo previsto en los numerales del artículo 450 ídem, aclarándose en dicho aviso que el porcentaje del impuesto de remate corresponde al cinco por ciento (5%) sobre el avalúo final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

TERCERO: Rrequiérase al señor secuestre DONALDO ROMERO AMARIS, para que en término de 5 días después de notificada y ejecutoriada esta providencia, informe al despacho los nombres de los arrendatarios que ocupan los dos inmuebles sujeto a rematar, indicando los valores de los arriendos percibidos por los demandados, nombre del arrendador, fechas de los contratos de arrendamientos y gestión de su administración, además debe explicar el secuestre por qué motivo no ha rendido el correspondiente informe a este despacho, dineros recaudados y demás informe necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).